

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Chiva

2023/17116 *Anuncio del Ayuntamiento de Chiva sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.*

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

VER ANEXO

Chiva, a 22 de diciembre de 2023. —La alcaldesa, Amparo Fort Sánchez.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades conferidas por el art. 133.2 y el art. 142 de la Constitución y de conformidad con los art. 15 a 19 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar el texto de la Ordenanza para adecuarlo y actualizarlo a la normativa vigente.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal de Chiva, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción, edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición o derribo.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como las que alteren su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

ARTICULO 3.- EXENCIONES

1.- Estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetos al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles,



puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTICULO 4.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de sustituto del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de la ejecución material.

2.- La base imponible del impuesto se determinará:

OBRAS MAYORES

a) En función del Presupuesto de Ejecución Material, según los

criterios recogidos en el ANEXO I.

b) En el supuesto que el Presupuesto de Ejecución Material obtenido según los criterios recogidos en el ANEXO I fuera inferior al declarado en el presupuesto presentado por el particular, se aplicará el valor del presupuesto declarado por el solicitante.

Se considerarán obras mayores todas aquellas de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta, obras de derribos o demolición, obra de reforma que afecten fundamentalmente a la estructura existente, y las demás previstas en la legislación urbanística aplicable.



OBRAS MENORES, de reforma o reparación que no requieren proyecto técnico:

1. La determinación de la base imponible del impuesto se realizará en función de la suma de los siguientes módulos o índices establecidos para cada tipo de obra a realizar, recogidos en el siguiente cuadro:

EPIGRAFE	TIPO DE OBRA A REALIZAR	IMPORTE MODULO SEGÚN UNIDAD MEDIDA
1	MOVIMIENTOS DE TIERRAS	
1.1	M2 Desbroce y Limpieza de Parcela	0,60 €/m2
1.2	M3 Desmonte o excavación de la parcela en cualquier tipo de terreno	18,03 €/m2
1.3	1.3 M3 Relleno y extendido de tierras en parcela	12,02 €/m2
2	REFORMAS INTERIORES	
2.1	Realización de obras en cocina completa	2.103,54 €/unidad
2.2	Obras para Baño completo	1.502,53 €/unidad
2.3	Obras para Aseo completo	901,52 €/unidad
2.4	Reformar o realizar tabiques de distribución sin afectar al 50 % del local o vivienda	24,04 €/m2
2.5	Reforma completa de distribución de superficie interior al 50% del local o vivienda	150,25 €/m2
2.6	Cambio de instalaciones	480,81 €/unidad
2.7	Cambio de carpintería interior	150,25 €/unidad
2.8	Realización de solado, alicatado o similar	19,23 €/m2
2.9	Realizar o modificar falsos techos de escayola o Similar	12,02 €/m2
2.10	Quitar humedades interiores	300,51 €/m2
3	REFORMAS EXTERIORES	
3.1	M2 Montaje de andamio tubular	24,04 €/m2
3.2	Cambio de carpintería exterior modificando Huecos	300,51 €/unidad



3.3	Cambio de carpintería exterior sin modificar	150,25 €/unidad
	Huecos	
3.4	Cambio puerta de entrada modificando huecos	601,01 €/unidad
3.5	Cambio puerta de entrada sin modificar huecos	360,61 €/unidad
3.6	Cambio de puerta de garaje modificando huecos	901,52 €/unidad
3.7	Cambio de puerta de garaje sin modificar huecos	480,81 €/unidad
3.8	Cambio o nueva colocación de barandillas .	60,10 €/ml
3.9	Demolición de aplacados de fachada o similares	6,01 €/m2
3.10	Demolición de aplacados, picar fachada o Similares	6,01 €/m2
3.11	Enlucir con mortero fachada o medianeras incluso picado y saneado previo	10,82 €/m2
3.12	Enlucir con mortero monocapa en fachada o medianeras, incluso picado y saneado previo	16,23 €/m2
3.13	Aplacado de zócalos y fachada con piedra artificial, natural o similares	72,12 €/m2
3.14	Realizar solera de hormigón fratasada	12,02 €/m2
3.15	Realizar solera de hormigón con mallazo y acabado impreso	24,04 €/m2
4	REFORMA DE CUBIERTAS	
4.1	Cambio de bajantes, canal, o nueva realización de edificios	24,04 €/m2
4.2	Reparación de tejado o terraza en mal estado	21,04 €/m2
4.3	Nueva realización de tejado con tabiquillos, bardos y teja	51,09 €/m2
4.4	Nueva realización de terraza plana	36,06 €/m2
5	VARIOS	
5.1	Caseta de riego, aperos, trastero, paellero y similares hasta 7 m2 y 2,5 m. De altura de Cornisa	168,28 €/m2



5.2	Vallado de pared ciega hasta 1 m. De altura y resto hasta 2 m. De tela metálica de simple torsión y postes cada 3 m. Con cimentación, hasta 2 m. De altura	42,10 €/m2
5.3	Muro de contención a base de piedra o pared doble de bloque, con p. Proporcional de cimentación, hasta 2 m. De altura	90,15 €/m2
5.4	Cualquier otra obra no asimilable o especificada (salvo criterio técnico motivado y aprobado por Resolución de la Alcaldía), se liquidara en función de la aplicación de precios unitarios con arreglo al cuadro de precios del Instituto Valenciano de la Edificación del año correspondiente, o en función de la superficie del ámbito a actuar por el modulo siguiente	CUADRO DE PRECIOS IVE O 300,51 €/m2

Tendrán la consideración de obras menores todas aquellas que no tengan la consideración de obras mayores.

ARTICULO 6.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1.- El tipo de gravamen será el 3,80%

2.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación prevista en el artículo siguiente de esta Ordenanza.



ARTICULO 7.- BONIFICACIONES

1.- Una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Una bonificación de hasta el 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

3.- Una bonificación de hasta el 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTICULO 8.- DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 9.- GESTIÓN

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible según lo previsto en el artículo 5 de esta Ordenanza.

2.- Los servicios técnicos serán responsables de comprobar que queda acreditado el pago del impuesto y la licencia no desplegará sus efectos sin que conste en el expediente el ingreso.

3.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará , en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.



ARTICULO 10.- INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTICULO 12.- DERECHO SUPLETORIO

1.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal se estará a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

2.- Igualmente tiene carácter supletorio, a los efectos pertinentes, la Ley de Ordenación de la Edificación y legislación complementaria así como la legislación urbanística.

Anexo I: Criterios obtención P.E.M.

Para la construcción de piscinas (depuración incluida). El módulo mínimo será:

- Obra nueva: 0,24 €/litro.

- Obra de reforma: 0,15 €/libro.

Se considerarán obras mayores todas aquellas de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta, obras de derribos o demolición, obra de reforma que afecten fundamentalmente a la estructura existente, y las demás previstas en la legislación urbanística aplicable.

En el cuadro anexo a la ordenanza fiscal cuando se hace referencia al módulo del metro cuadrado de construcción del colegio, se añade Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana. Asimismo, al final del mencionado cuadro se añade una nota en la que se indica que dicho módulo se actualizará anualmente según el módulo anual del Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana. Así, el mencionado anexo queda como a continuación se expone:



Anexo I: Criterios Obtención P.E.M.

Superficie

Módulo Colegio de Arquitectos de la C. Valenciana

1,00 Coeficiente

0,00 € Precio final por m2 0,00 € P.E.M.

19% B.I. Y G.G. 0,00 € P.E.C.

16% I.V.A. 0,00 € P.E.C. con IVA

1 Vivienda

0,00 € Industria

0,35 Industria sin instalación específica

0,45 Industria con instalaciones específicas de acondicionamiento

0,00 € Oficinas

0,7 Locales diáfanos sin distribución

0,8 Mercados o supermercados

0,8 Máquinas recreativas

0,9 Locales con planta distribuida

0,9 Tiendas de venta de específicos artículos de consumo

1,1 Salas de juego

1,2 Locales con instalaciones especiales

1,6 Cines, teatros, salas de fiestas, clubs sociales, pubs

1,6 Casinos, disco, baile, café-teatro, bares musicales, etc.

1,8 Bancarios y financieros

0,00 € Deportes *

1,2 Graderíos, cubriendo otras dependencias

2 lo mismo con cubierta

1 Vestuarios y servicios independientes sin graderíos encima

0,57 Graderíos, cubriendo otras dependencias

2,4 Hoteles y restaurantes de ****

1,7 Hoteles y restaurantes de ***

1,3 Hoteles y restaurantes de **

1,2 Hoteles y restaurantes de *

1,1 Hostales y pensiones de ***

0,9 Hostales y pensiones de **

0,85 Hostales y pensiones de *

1,7 Bares o cafeterías de 1ª

1,4 Bares o cafeterías de 2ª

1,15 Bares o cafeterías de 3ª

0,00 € Docente, religiosos y funerarios

1,7 Docentes 1º: Seminarios, conventos, religiosos, universidades, en medio urbano

1,3 Docentes 1º: Seminarios, conventos, religiosos, institutos, EGB, parvularios, guarderías, medio urbano

0,75 Nichos, por unidad

2,7 Panteones, fosas e hipogeos

0,00 € Sanitaria

2,9 Hospital, complejo hospitalario

2,2 Clínicas, ambulatorios

1,6 Dispensarios



0,00 € MODULO PRECIO

0,00 € Plurifamiliar

Coefficiente geográfico

0,00 Tipo de calle

1,1 2ª categoría

1,25 1ª categoría

1,4 Especial

0,95 Otras

Coefficiente tipológico

0,00 Altura

0,9 <=4

1 4<=10

1,1 >10

0,00 Tipo de edificio

1,1 Exento

1 Medianera

0,00 € Unifamiliar

Coefficiente geográfico

1,00 Clasificación urbanística

1 S. URBANO

0,95 S.U. y S.N.U.

0,90 Coeficiente tipológico

1,1 Aislada o pareada

0,9 En fila

1,20 Superficie construida por vivienda

0,9 0 m2 a 75 m2

1 más de 75 m2 a 115 m2

1,1 más de 115 m2 a 180 m2

1,2 más de 180 m2 a 250 m2

1,3 más de 250 m2

0,00 € PRECIO MINIMO

Nota: El módulo se actualizará según el módulo anual del Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana

